

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 27.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, formado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre último, el cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONOMICO ADMINISTRATIVAS, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública á las instrucciones y reglamentos respectivos hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

No existirá expediente administrativo, para los efectos de este reglamento, sino desde que ante la oficina pública respectiva se formule reclama-

ción concreta contra un acto administrativo que imponga un gravamen que se considere injusto ó excesivo, ó desconozca un derecho.

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse apurado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolución de segunda instancia, dictada por autoridad competente para hacerlo conforme á este reglamento.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de dicho requisito.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos que se tramiten con sujeción á este reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministerio, bien por los Directores, en los asuntos que están llamados á resolver, terminará la vía gubernativa y sólo podrá ser reclamada en la vía Contencioso-administrativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este reglamento, corresponderá: á los delegados de Hacienda como autoridades económicas en las provincias; á las Juntas arbitrales de Aduanas y á las administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á los Centros generales en los casos en que les esté atribuida esta facultad.

La resolución de las apelaciones, así como de los demás recursos ordinarios y extraordinarios, compete al Ministerio ó á las Direcciones, según los casos.

La tramitación de dichos asuntos, cuando no se haya atribuida especialmente á la Secretaría del Ministerio, corresponde á los Centros directivos, aunque la resolución se halle reservada al Ministerio.

Art. 5.º Ninguna reclamación administrativa deberá dejar de cursarse

y resolverse por las oficinas de Hacienda á pretexto de duda ó de oscuridad de las disposiciones aplicables.

Art. 6.º Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día que el Tesoro realice el pago.

Cuando por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos, exista imposibilidad material de llevar á cabo la devolución como minoración de los valores del presupuesto corriente, se consultará la resolución al Ministerio por conducto del Centro respectivo á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte consigne el crédito necesario.

La tramitación de estos expedientes se ajustará á las disposiciones del Real decreto de 25 de Febrero de 1890.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad, ó rebajar por motivos justos, el importe de las multas que se impongan con arreglo á las distintas leyes, reglamentos é instrucciones.

En este caso se conceptuará condonado ó rebajado el de la parte que de esas multas tengan derecho á percibir los denunciadores ó investigadores, si la resolución ministerial para la condonación ó rebaja no la limitase expresamente á la parte que corresponde al Estado.

Art. 8.º Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa impuesta, lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificación que para ello estime procedente.

La instancia y documentos se presentarán ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición de la

multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, los elevará al Ministerio dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El Ministerio, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Art. 9.º Será circunstancia indispensable para pedir la condonación de una multa el que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado manifieste en su solicitud que renuncia á utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Art. 10. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquél en que se termine en la vía administrativa.

Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, á las Antillas ó á las Filipinas se descontará, para los efectos prevenidos en este artículo, el tiempo invertido en este trámite. No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado, pero se dará por terminado aquél y se mandará pasar al archivo correspondiente si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado sin que éste inste cosa alguna.

Art. 11. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y caso de reiterada reincidencia, darán lugar á la separación del servicio, con expresión de la causa que lo haya motivado.

Art. 12. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 13. Siempre que resulte de un

expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 14. Antes del 15 de Enero de cada año elevarán al Ministerio de Hacienda todas las oficinas centrales y provinciales que de él dependen, un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos estados, antes de 1.º de Febrero, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

Art. 15. En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por el Ministerio un plazo dentro del cual deberá desaparecer, cuando le haya, el retraso.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes á todos los expedientes.

Sección primera.

DE LOS RECLAMANTES Y DE SUS APODERADOS

Art. 16. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administración económica los interesados que estén en el ejercicio de sus derechos civiles, los que acrediten ser representantes legítimos de los que no se hallen en este caso y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado, que á su vez se encuentre en el uso de sus derechos civiles.

Art. 17. El poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho y será precisa su legalización si ha de surtir sus efectos fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiere no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también sus copias.

Art. 18. El poder se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquél documento para el efecto de tener por presentada la reclamación, y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar la omisión.

Art. 19. Los poderes en escritura pública serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efectos en las oficinas provinciales.

Cuando se presenten en las dependencias de la Administración central y ocurran dudas sobre la suficiencia y siempre que se trate de hacer efectivo

algún crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso, á no ser que la oficina que los hubiese de admitir tenga entre sus funcionarios alguno que sea Letrado y á quien se hubiera conferido por ley, reglamento ó disposición especial dicha autorización.

Art. 20. Los poderes especiales para asuntos que no excedan por su cuantía de 250 pesetas y las actas poderes de las Corporaciones, sólo serán bastanteados cuando ofrezca duda su suficiencia.

Los demás poderes, una vez bastanteados en debida forma, podrán surtir sus efectos cuantas veces sea necesario, y siempre que se trate de iguales asuntos, sin necesidad de nuevo bastanteo.

Art. 21. Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ella el poderdante, sin que le sea posible pedir que se entiendan con éste, á no ser que aquél hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciera constar en el expediente.

Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que sea declarado responsable el mandante; pero la obligación nace para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Si el apoderado se halla autorizado especialmente, podrá también dirigirse contra él la Administración.

Sección segunda

REQUISITOS DE LAS RECLAMACIONES, SU PRESENTACIÓN, REGISTRO Y ORDEN PARA EL DESPACHO DE LAS MISMAS

Art. 22. Las reclamaciones serán promovidas en la forma y con los requisitos establecidos, ante funcionario ó dependencia competente.

Su conocimiento y resolución se ajustarán á las disposiciones que rijan para cada ramo hasta que llegue el momento de sujetarse á este reglamento, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º

Art. 23. Las instancias y documentos estarán escritos en el papel del timbre correspondiente.

En otro caso quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los tramiten, los cuales deberán advertirlo al reclamante para que pueda subsanar la falta observada, en un plazo breve.

Art. 24. La primera reclamación en cada asunto expresará el domicilio del interesado ó de su apoderado, para recibir notificaciones y para cualesquiera otras diligencias.

Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que aparezca de dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambio por medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrá diligencia en el expediente.

No se dará curso á las primeras instancias en que no se designe el domicilio; pero se llamará la atención del reclamante para que subsane la omisión.

Art. 25. En toda reclamación administrativa serán expuestos con claridad y precisión los hechos, las dis-

posiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente, no pudiendo ésta referirse más que á un solo asunto ó á varios cuando sean conexos.

Si en una misma instancia se formulen varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, se paralizará su curso, dándose cuenta al reclamante para que presente por separado las solicitudes necesarias.

Art. 26. No serán admitidas las reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y ésta sea la razón que motive la solicitud.

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda y, en general, toda clase de hechos de interés público.

Art. 27. La reclamación administrativa debe ir acompañada de los documentos en que la parte interesada funde su derecho y si ésta no los tuviese á su disposición, ó si además quisiera utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestará en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se propone aducir y designando el lugar donde obran.

Los documentos podrán presentarse originales ó por testimonio ó copia que se cotejará y autorizará por el Jefe del Negociado respectivo con los originales que se acompañen ó existan en la oficina. Los originales presentados por los interesados, se les devolverán bajo el correspondiente recibo y previo reintegro, si procede, del impuesto de timbre.

Ultimado el expediente en cualquiera instancia, si la resolución queda firme, podrá pedir el reclamante la devolución de los documentos públicos que haya presentado, dejando copia de los mismos.

Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado la copia á que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Art. 28. Si el interesado juzga conveniente á su defensa que se pidan informes á las Autoridades, Corporaciones ú oficinas del Estado, lo expresará así en su primer escrito, á fin de que se resuelva en su día sobre la procedencia de esta petición.

Art. 29. En toda dependencia de la Hacienda pública se llevará un Registro general, en el que constará la entrada y salida de los expedientes y las vicisitudes que hayan tenido durante su tramitación en la misma.

Además se llevarán los índices y registros auxiliares que se consideren necesarios, según la índole de las oficinas y de los servicios que tengan á su cargo.

Art. 30. Los documentos que ingresen en cada dependencia y los que salgan de la misma, se inscribirán por riguroso orden de presentación y salida respectivamente, sin dejar huecos que permitan adicionar los asientos hechos ni intercalar otros nuevos.

Si fuese conveniente ó necesario agrupar los asientos, separando los de entrada de los de salida ó los que co-

respondan á distintos ramos, centros ó conceptos, se utilizarán para este fin los índices y los registros auxiliares á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación, oficio ú otro documento que se presente en una dependencia, ó llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas, haciéndose constar el domicilio del interesado, si se expresara en la solicitud ó exposición presentada. En el mismo día que se anoten, pasarán con índice al Negociado correspondiente, el cual acusará recibo al Registro general.

Cuando el escrito sea presentado por un particular ó Corporación, podrán exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación y de los documentos que se acompañan.

Art. 32. El encargado del Registro anotará también en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquél, autorizando la anotación con el sello de entrada.

La salida se hará también constar por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe cada día la fecha correspondiente, prescindiendo de la que lleven los documentos.

Art. 33. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse en el Registro de la oficina del estado y curso del asunto.

Art. 34. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la dependencia.

Al hacerse la presentación se exhibirá la cédula personal de los interesados, en la forma que se halla determinada por la Instrucción relativa á dicho impuesto y se tomará razón de ella al pie de la instancia, si no constasen sus circunstancias en la misma.

Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes, pero se hará la conveniente advertencia al reclamante para que pueda cumplirlo.

Art. 35. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que presenten las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos; pero si reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 36. Formará cabeza de expediente la primera solicitud del interesado que reúna los caracteres de reclamación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de este reglamento, ó el acuerdo de la autoridad administrativa que haya mandado formarlos.

Las sucesivas minutas, oficios, instancias y demás documentos, tan luego como se hallen decretados, se irán incorporando y foliando por orden correlativo, según el número que les haya correspondido en el Registro.

Las diligencias, dictámenes ó notas y los decretos ó acuerdos, no se extenderán en pliego separado, sino á continuación de los documentos, formando parte íntegra del expediente.

Las notas é informes se suscribirán con firma entera por los empleados que

los emitan. Las providencias de mera tramitación se autorizarán con media firma. Las demás resoluciones se suscribirán con firma entera.

Art. 37. De todo documento que se una se tomará nota en el expediente y se hará un extracto, cuando proceda, dentro de los ocho días siguientes á su incorporación.

Si lo que hubiera de extractarse fuera un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiese de decretar marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse será el de quince días.

Art. 38. En el mismo plazo, el Jefe del Negociado y en otro igual el de la Sección, en su caso, redactarán su dictamen proponiendo lo que estimen al de la dependencia, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán respectivamente la resolución que proceda dentro del preciso término de quince días.

Art. 39. El plazo señalado en el artículo anterior se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 40. Cuando haya que pedir informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes.

Si residieran en las islas Canarias, se extenderá este plazo á los meses; si en las Antillas, á cuatro; y sin en las islas Filipinas, á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

Art. 41. En los casos en que fuese preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración Central, éstos lo evacuarán en el término de dos meses.

Art. 42. En las dependencias donde empiece un expediente, se irá haciendo simultáneamente con su tramitación un extracto por separado, donde se irán registrando diligencias é informes con la suficiente extensión para formar juicio de los mismos.

Además del extracto en la forma que se señala en el párrafo anterior, se anotarán en el Registro especial de cada Negociado todos aquellos trámites que tengan por objeto pedir informes ó documentos á las distintas secciones ú oficinas de la misma dependencia y las providencias que los acuerden ó que pongan término al expediente.

Art. 43. No será necesario extracto en los expedientes que se resuelvan en primera y única instancia ante las oficinas provinciales.

Se hará, sin embargo, cuando los expedientes tengan que elevarse á una oficina superior por virtud de cualquier recurso extraordinario.

Art. 44. Dentro de los quince días siguientes á haberse recibido un expediente ó los antecedentes necesarios en las oficinas á que corresponda conocer de los recursos de apelación, de quejs y de los demás que comprende este reglamento, se hará el correspondiente extracto, en el que se anotarán las fechas y folios á que se haga referencia.

Art. 45. Las oficinas centrales pueden reclamar de sus subordinadas copia de los extractos de los expedientes

cuando éstos no hayan sido elevados para su decisión por tratarse de algún incidente ó recurso extraordinario.

Art. 46. Los expedientes se tramitarán formando un conjunto armónico, en término que en ellos consten y formen parte integrante del mismo todos los oficios, documentos, minutas, ó informes, cualesquiera que hubieran sido las dependencias ó centros que intervengan en su despacho.

Art. 47. Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance que la resolución del uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 48. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia que haya de resolver el expediente se dé orden motivada y escrita en contrario.

Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

Sección tercera.

DE LAS HORAS Y DIAS HÁBILES —DE LOS TÉRMINOS PARA PRESENTAR RECLAMACIONES.—DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 49. La presentación de instancias y diligencias administrativas y la tramitación de los expedientes deben tener lugar en horas y días hábiles.

Son horas hábiles las señaladas para el despacho diario en cada oficina. Estas cuidarán de anunciarlas en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de una tablilla ó cuadro que deberá hallarse constantemente expuesto al público en el local de las mismas.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y fiestas enteras religiosas y civiles y los en que esté mandado ó se mandare que yaquen las oficinas.

Los Jefes de las mismas podrán habilitar las horas y días inhábiles cuando en su concepto hubiese causa urgente que lo exija.

Art. 50. Los plazos señalados por días en este reglamento se entenderán de días hábiles, y los que los sean por meses, de días naturales.

Cualquier plazo que concuya en día inhábil se considerará prorrogado al primero hábil siguiente.

Art. 51. Los términos comenzarán á correr aunque no se exprese, desde el día siguiente al de la notificación administrativa hecha en la forma que prescribe este reglamento.

Sin embargo, cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó emplazada en forma, se diese en el expediente ó en escrito que presente por suficientemente enterada de la diligencia ó providencia de que se trate, surtirá desde entonces todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 52. En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias ó los Cuerpos consultivos podrán prorrogar los plazos que señala el presente reglamento, consignando las causas que justifiquen la prórroga.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Carcabuey.

Núm. 888.

D. Sixto Benítez Ramírez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminadas las cuentas del Pósito respectivas al año de 1885 á 86, quedan expuestas al público en esta Secretaría capitular, por 15 días, para que puedan ser examinadas por quien lo juzgue oportuno, aduciendo las reclamaciones que crean procedentes. Y para el general conocimiento de este vecindario se publica y fija el presente en Carcabuey á 15 de Abril de 1890.—Sixto Benítez.

Dos Torres.

Núm. 933.

D. Agustín Fombellida Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada en borrador la matrícula industrial de este distrito municipal para el ejercicio inmediato económico de 1890-91, se halla expuesta al público en esta Secretaría municipal, por término de 15 días, para reclamar de agravios, transcurridos los cuales no se admitirán las que se produzcan.

Dos Torres 24 de Abril de 1890.—Agustín Fombellida.—Por su mandato, Antonio Montero Muñoz.

Torrecampo.

Núm. 936.

D. José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la

Corporación que me honro en presidir, previo informe del Regidor Síndico, el presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1890 á 91, formado por la Comisión respectiva de este Ayuntamiento, queda expuesto al público por término de diez días en esta Secretaría municipal, á fin de que durante el plazo indicado pueda ser examinado y aducir las reclamaciones que procedan.

Torrecampo 23 de Abril de 1890.—José Campos.—Bruno del Rey, Secretario.

Guadalcazar.

Núm. 901.

D. Antonio Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del cuarto trimestre de los conciertos particulares celebrados con esta Administración municipal del impuesto de consumos, respectivos al corriente ejercicio económico de 1889 á 90, tendrá lugar en esta villa durante los días del 1.º al 5 del próximo mes de Mayo, desde la hora de las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde de los días indicados, en las oficinas de dicha Administración, calle Cruz Verde, número 5.

Lo que se hace público por medio del presente edicto y BOLETIN OFICIAL de la provincia, según previene el artículo 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1883, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este término municipal, vecinos y hacendados forasteros, á fin de que éstos puedan satisfacer sus respectivas cuotas en el aludido plazo; de lo contrario se procederá contra los morosos por la vía ejecutiva de apremio, según dispone el art. 11 y siguientes de la citada Instrucción.

Guadalcazar á 16 de Abril de 1890.—El Alcalde, Antonio Serrano.

VISO

Núm. 930.

Don Alfonso López Gómez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies que se expresan, para hacer efectivo en el próximo año económico de 1890 á 91 el cupo de consumos con la Hacienda, la subasta tendrá lugar en esta Casa Capitular el domingo 4 de Mayo próximo, de once de la mañana á una de la tarde, por el sistema de pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán depositar previamente el 2 por 100 del tipo por que se anuncian, y el rematante queda obligado á prestar fianza que consistirá en el 5 por 100 del importe del remate, en metálico y el 10 por 100 en fincas ó valores del Estado.

ESPECIES	Cupo del Tesoro.	5 por 100 de cobranza y conducción.	Recargo municipal del 100 por 100.	TOTAL
	Plas. Cents.	Plas. Cents.	Plas. Cents.	Plas. Cents.
Carnes de hebra en fresco y saladas.	1.187,88	35,64	1.187,88	2.411,40
Idem de cerdo en fresco y saladas.	895,31	26,86	447,66	1.369,83
Aceite de todas clases.	2.073,60	62,21	2.073,60	4.209,41
Vino de todas clases.	4.035,47	121,06	4.035,47	8.192,00
Aguardientes, alcohol y licores.	908,00	27,24	908,00	1.843,24
Vinagre.	16,14	0,48	16,14	32,76
Arroz.	289,26	8,63	289,26	587,20
Jabón duro y blando.	592,63	17,68	592,63	1.203,04
Sal común.	908,50	27,25	"	935,75
Totales.	10.906,79	327,20	9.550,64	20.784,63

Como se vé por los tipos que preceden, las especies llevan el recargo del 100 por 100 municipal, excepto las carnes de cerda que sólo han sido gravadas con el 50 por 100, y la sal que por la ley se encuentra exceptuada de este recargo. Lo que se hace público en cumplimiento del art. 49 del Reglamento. VISO 23 de Abril de 1890.—Alfonso López Gómez.

La Carlota.

Núm. 992.

D. Francisco Millán Gálvez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada en borrador la matrícula industrial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1890 á 91, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde esta fecha, para que los individuos comprendidos en ella puedan aducir durante los mismos días las quejas atendibles á que se crean con derecho.

Y para la general inteligencia se publica el presente en La Carlota á 23 de Abril de 1890.—Francisco Millán.—Antonio Saro, Secretario.

Granjuela.

Núm. 994.

D. Antonio Pío Molina y Haba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formada la matrícula de subsidio industrial y de comercio para el próximo año económico de 1890 á 91, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en ella puedan examinarla y hacer las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia que pasado dicho periodo de tiempo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Granjuela 22 de Abril de 1890.—Antonio Pío Molina.—Francisco Barroso, Secretario.

JUZGADOS

Derecha de Cordoba.

Núm. 929.

D. Francisco Fernández Vior y Diaz, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por la presente, cito, llamo y emplazo por término de diez días, desde su inserción en la Gaceta de Madrid, al conocido por el Ripper, cuyas señas son: estatura cumplida, rehecho, sin barba ni bigote, con un lunar como quemado, color trigueño; viste chaqueta clara á listas, pantalón de pana negro, sombrero hongo negro, el cual, según noticias, ha sido Guardia civil; y á otro, llamado Francisco, alto delgado, de buen color, también afeitado, que viste pantalón de pana claro, chaqueta y faja negras, sin que consten más antecedentes de ambos individuos, los cuales estuvieron reunidos la tarde y noche del día 2 del actual con Manuel Cornejo Martínez y el interfecto Francisco Alvarez Martínez, cuando ocurrió la muerte de éste en la plazuela de la Almagra de esta ciudad, de la que fué autor el conocido por el Ripper, que resulta de las diligencias practicadas, para que se presenten en este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, núm. 7; el primero á responder de los cargos que se le hacen, y el segundo para que preste la correspondiente declaración; apercibiéndoles, que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca y presentación en este Juzgado de los dos individuos que se citan; pues en así hacerlo administrarán justicia y yo me obligo á lo propio cuando los suyos vea en recíproca correspondencia.

Dado en Córdoba á 24 de Abril de 1890.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, Manuel Guillén.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

RECAUDACIÓN

Cuarto trimestre de 1889-90.

Núm. 939.

Llegado el caso previsto por el art. 33 y 42 de la Instrucción de recaudación de 12 de Mayo último, se hace saber á los contribuyentes que la cobranza de las contribuciones tendrá lugar en la forma siguiente:

Zonas.	Pueblos.	Días de cobranza en cada uno.	Término del periodo voluntario.
Córdoba.....	Córdoba.....	Del 1 de Mayo al 20	El 10 de Junio.
	Obejo.....	" 1 " y 2	
	Villaviciosa.....	" 4 " al 6	
Aguilar.....	Aguilar.....	" 1 " " 10	
	Monturque.....	" 1 " " 3	
	Puente Genil.....	" 1 " " 5	
Baena.....	Baena.....	" 19 " " 28	
	Luque.....	" 14 " " 18	
	Valenzuela.....	" 14 " " 18	
Bujalance.....	Bujalance.....	" 8 " " 12	
	Cañete.....	" 4 " " 6	
	Carpio.....	" 7 " " 9	
Cabra.....	Pedre Abad.....	" 4 " y 5	
	Cabra.....	" 19 " al 23	
	Doña Mencía.....	" 13 " " 15	
Castro del Río.....	Nueva Carteya.....	" 5 " " 7	
	Zuheros.....	" 10 " " 12	
	Castro del Río.....	" 6 " " 11	
Fuente Obejuna.....	Espejo.....	" 1 " " 4	
	Fuente Obejuna.....	" 16 " " 19	
	Belmez.....	" 3 " " 6	
Hinojosa.....	Blázquez.....	" 2 " y 3	
	Espiel.....	" 16 " al 19	
	Granjuela.....	" 5 " y 6	
Lucena.....	Valsequillo.....	" 9 " y 10	
	Villaharta.....	" 11 " " 12	
	Villanueva del Rey.....	" 2 " al 4	
Montilla.....	Hinojosa.....	" 1 " " 5	
	Belalcázar.....	" 1 " " 4	
	Fuente la Lancha.....	" 6 " y 7	
Montoro.....	Santa Eufemia.....	" 7 " y 8	
	Villaralto.....	" 8 " al 10	
	Viso.....	" 5 " " 8	
Posadas.....	Lucena.....	" 18 " " 23	
	Encinas Reales.....	" 16 " " 19	
	Montilla.....	" 10 " " 15	
Fosoblanco.....	Montoro.....	" 1 " " 5	
	Adamuz.....	" 3 " " 6	
	Villafranca.....	" 3 " " 5	
Friego.....	Villa del Río.....	" 10 " " 15	
	Posadas.....	" 14 " " 16	
	Almodóvar.....	" 8 " " 10	
Rambla.....	Carlota.....	" 20 " " 22	
	Fuente Palmera.....	" 8 " y 9	
	Guadalcazar.....	" 18 " y 19	
Rute.....	Hornachuelos.....	" 11 " y 12	
	Palma del Río.....	" 13 " al 16	
	Pozoblanco.....	" 11 " " 14	
Córdoba.....	Alcaracejos.....	" 16 " y 17	
	Añora.....	" 13 " y 14	
	Conquista.....	" 12 " y 13	
Córdoba.....	Dos Torres.....	" 19 " " 22	
	Guijo.....	" 9 " " 10	
	Tedroche.....	" 5 " " 7	
Córdoba.....	Torrecampo.....	" 8 " al 10	
	Villanueva de Córdoba.....	" 20 " " 23	
	Villanueva del Duque.....	" 12 " " 14	
Córdoba.....	Priego.....	" 1 " " 10	
	Almedinilla.....	" 9 " " 12	
	Carcabuey.....	" 8 " " 11	
Córdoba.....	Fuente Tójar.....	" 3 " " 5	
	Rambla.....	" 1 " " 5	
	Fernán Núñez.....	" 1 " " 4	
Córdoba.....	Montalbán.....	" 1 " " 3	
	Montemayor.....	" 1 " " 4	
	Santaella.....	" 10 " " 12	
Córdoba.....	San Sebastián los Ballesteros	" 10 " y 11	
	Victoria.....	" 10 " y 11	
	Rute.....	" 5 " " 9	
Córdoba.....	Iznájar.....	" 9 " " 12	
	Benamajá.....	" 15 " " 18	
	Palenciana.....	" 15 " " 17	

Lo que se anuncia por estas oficinas provinciales á los fines prevenidos, debiendo observar que los días señalados son inclusivos.

Córdoba 26 de Abril de 1890.—El Administrador, R. Pueyo.